



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 742/2021

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del principio de retroactividad benigna en materia penal.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del principio acusatorio.
3. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, en el extremo que condenó a los señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Guillermo Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete, como cómplices primarios del delito de colusión desleal, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años (Expediente 065-2008); y **NULA** la sentencia de 7 de setiembre de 2015, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 1347-2014); y que, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento conforme a los términos de la acusación fiscal contenida en el Dictamen 29-2010.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primero de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares y otros contra la resolución de fojas 340, de fecha 13 de diciembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2016, don José Leonid Tisoc Zapata interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, don Víctor Guillermo Bustamante Reátegui y don Wayman Severiano Luy Navarrete, y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Tello de Ñecco, Altabas Kajatt y Lizárraga Houghton; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Loli Bonilla. Alega la vulneración del derecho de defensa y de los principios acusatorio, de congruencia y de retroactividad benigna en materia penal.

Don José Leonid Tisoc Zapata solicita que se declare nulas y sin efecto legal: (i) la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 (f. 63), en el extremo que condenó a los señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Guillermo Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete, como cómplices primarios del delito de colusión desleal, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años (Expediente 065-2008); y, (ii) la sentencia de 7 de setiembre de 2015 (f. 163), que declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 1347-2014); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y que se ordene la anulación de cualquier antecedente derivado de la ejecución de las cuestionadas sentencias.

El recurrente indica que los hechos que dieron lugar al proceso penal seguido contra los favorecidos ocurrieron en el año 1997 y principios del año 1998, fecha en la que se encontraba vigente el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 26713. Expone que mediante Ley 29703 se modificó el citado texto del artículo 384 del Código Penal, por lo que a partir del 11 de junio de 2011 (día siguiente a la publicación),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

para la comisión del delito de colusión desleal ya no se requería de cualquier forma de defraudación al Estado por parte del funcionario público a cargo del proceso de contratación estatal, sino que era necesario que se "defraudare patrimonialmente" al Estado; que en el proceso penal cuestionado no se formuló acusación ni se expidió el auto de apertura de instrucción contra los favorecidos imputándoles algún tipo de perjuicio patrimonial, y en ese sentido, al producirse la modificatoria por Ley 29703, la conducta que les fue imputada devino atípica; y que, por consiguiente, en aplicación de la retroactividad penal benigna conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, correspondía aplicarse retroactivamente para los años 1997 y 1998 (fecha supuesta de los hechos) la modificatoria introducida al artículo 384 del Código Penal mediante el artículo 1 de la Ley 29703, puesto que solo constituían delitos aquellos casos en los cuales se atribuía la defraudación patrimonial al Estado. Enfatiza que si bien mediante Ley 29758 se modificó el artículo 384 del Código Penal, se estableció la distinción entre colusión simple y colusión agravada y se restituyó el tipo penal que solo exigía que se defraude al Estado (primer párrafo), y ya no que dicha defraudación sea patrimonial; sin embargo, dicha norma no podía ser aplicada retroactivamente, sino que prevalece la aplicación de la Ley 29703, por ser la más favorable a los procesados y que había despenalizado la figura de la colusión desleal cuando no había defraudación patrimonial. Agrega que, en todo caso, se debió adecuar la conducta penal de los favorecidos al delito de colusión simple, que establece una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De otro lado, don José Leonid Tisoc Zapata sostiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y de defensa, toda vez que nunca se atribuyó a los favorecidos la existencia de perjuicio patrimonial; sin embargo, conforme se puede observar en el fundamento 58 de la sentencia de vista, se ha tenido en cuenta dicha circunstancia al momento de determinar la comisión del delito de colusión desleal, lo que contraviene el principio acusatorio. Además, refiere que los hechos expuestos en la sentencia de vista y en la ejecutoria suprema difieren de los hechos materia de la acusación contenidos en el Dictamen 29-10, de fecha 3 de noviembre de 2010; es así que, según el demandante, la acusación giró en torno a la adquisición de un único avión Raython Beechcraft Super King Air 350, cuya venta habría sido regularizada mediante la simulación del proceso de licitación privada 16-97-SMGE, sin que se haya respetado la normatividad vigente; sin embargo, las cuestionadas sentencias penales condenaron a los favorecidos basadas en el hecho de que se determinó la compra del avión Raython Beechcraft Super King Air 350 del año 1991, pero que al frustrarse dicha venta se aceptó el cambio por el avión Raython Beechcraft Super King Air 350 del año 1990; es decir, se hace mención a dos aviones distintos y a un cambio como resultado de haberse frustrado una primera venta, lo cual varía sustancialmente los márgenes de la acusación fiscal, y sobre la base de estos nuevos hechos se les dictó condena.

El recurrente aduce que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el decimosexto considerando de la ejecutoria suprema reconoce que las conclusiones a las que llegó la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

Justicia de Lima difieren de los hechos expresados por el fiscal en su acusación, pero de manera absolutamente arbitraria y contradictoria se niega a reconocer que existe una manifiesta vulneración del principio acusatorio.

Finalmente, alega que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, porque en la sentencia de vista se impuso a los favorecidos el pago de una reparación civil de cien mil dólares americanos, pero en la ejecutoria suprema, a pesar de que se declaró no haber nulidad en la condena impuesta a los favorecidos, sin embargo, fijó en cien mil nuevos soles el monto de la reparación civil; lo que ha contaminado el proceso de un vicio de nulidad insalvable, que se pretende remediar con una "aclaración" que resulta un atentado contra el principio de autoridad de cosa juzgada.

Don Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, en la diligencia de toma de dicho, reitera los fundamentos de la demanda y manifiesta que en ninguno de los ocho documentos determinantes señalados en el proceso penal para la adquisición de la aeronave se puede encontrar su participación, toda vez que no formó parte de ninguna comisión especial ni comité para la adquisición de la aeronave. Añade que no se tuvo en cuenta que su participación fue totalmente desinteresada, pues se tenía la necesidad urgente de contar con una aeronave multipropósito que fundamentalmente sirviera como ambulancia para la evacuación de heridos producto del conflicto con Ecuador en los años 1995-1998, en el que era jefe de las Operaciones Especiales (f. 215).

Don Víctor Guillermo Bustamante Reátegui en su declaración en la diligencia de toma de dicho, se ratifica en los fundamentos de la demanda e indica que el número del expediente penal es el 065-2008, y que en el párrafo quince de la demanda de *habeas corpus* se hace referencia al fundamento 58 de la sentencia de vista, pero en realidad se trata del 68. Añade que fue condenado por acciones que no son punibles y que se trata del cumplimiento de sus funciones, como es la elaboración de una hoja de recomendación de carácter técnico, pero no tenía participación alguna en el proceso de adquisición de la aeronave y, posteriormente, en cumplimiento de una resolución ministerial, firmó el contrato en representación del Ministerio de Defensa. Agrega que, sin embargo, durante todo el proceso de adquisición no figura algún documento que hubiese firmado con fines de regularización; que, como jefe de la Aviación del Ejército no participó en alguna parte del proceso de adquisición; y que cuando se desempeñó como inspector general del Ejército, fue él quien denunció las irregularidades en este proceso de adquisición y otras más. Asevera que es por esa razón que todos los miembros de servicio de material de guerra del Ejército implicados en este proceso en forma concertada se dedicaron a afirmar falsamente que él había comprado la aeronave, pero sin aportar prueba alguna (f. 218).

Don Wayman Severiano Luy Navarrete en su declaración en la diligencia de toma de dicho se ratifica en todos los extremos de la demanda. Afirma que no ha cometido defraudación al Estado; que se cumplió con el contrato de compraventa de una aeronave; que no se tomó en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

cuenta la pericia técnica que demostraba el justiprecio de la aeronave; y que nunca tuvo relación personal o comercial con Hermoza Ríos, quien es el principal acusado en el proceso penal que se les siguió (f. 221).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea desestimada por improcedente. Sostiene que de los cuestionamientos descritos en la demanda se aprecia que lo que en realidad se pretende es que el juez constitucional se instituya como una suprainstancia de la vía ordinaria y que efectúe un reexamen de las sentencias. Enfatiza que, sin embargo, de los actuados penales se aprecia que los favorecidos a través de su defensa técnica han tenido activa participación en el proceso penal, y que la alegada afectación del principio acusatorio fue materia de revisión por la Sala suprema demandada. Además, refiere que la Ley 29703 fue declarada inconstitucional mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, recaída en el Expediente 00017-2011-PI/TC, por lo que la retroactividad benigna sustentada en una ley inconstitucional carece de efectos jurídicos (f. 224).

El magistrado Hugo Príncipe Trujillo en la diligencia de toma de dicho expresa que la ejecutoria suprema se encuentra debidamente sustentada y que fue resultado de un análisis pormenorizado de los actuados; y que se pretende la valoración de los elementos probatorios, lo que desnaturaliza los fines de las demandas constitucionales (f. 239).

El Decimonoveno Juzgado Penal–Reos Libres de Lima, con fecha 10 de abril de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que del análisis de la acusación fiscal, de la sentencia de vista y de la resolución suprema, no se aprecia amenaza alguna a la libertad de los favorecidos, más aún si la sentencia que se les impuso se ha cumplido el 10 de abril de 2017; es decir, en la actualidad no existe amenaza alguna a su libertad individual. Además, considera que el recurrente pretende una revaloración o un nuevo análisis de los medios probatorios actuados y ponderados por los jueces demandados, lo que no es competencia del juez constitucional (f. 259).

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que del extremo resolutivo de la sentencia de vista se revela que los favorecidos contaron con defensor, que pudieron ofrecer medios técnicos y elementos probatorios y que ejercieron el derecho a la pluralidad de instancia. Respecto a la temporalidad de la norma, considera que no corresponde a la vía constitucional discutir la tipificación del delito que propone el Ministerio Público, ni la temporalidad de la pena, debido a que ello es competencia del proceso ordinario; y que ello debió ser invocado en el proceso penal. Agrega que los favorecidos han ejercido su derecho de defensa e incluso han acudido a la Corte Suprema vía recurso de nulidad; por lo que concluye que la verdadera pretensión del recurrente versa sobre un tema de suficiencia y valoración probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas y sin efecto legal: (i) la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, en el extremo que condenó a los señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Guillermo Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete, como cómplices primarios del delito de colusión desleal, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años (Expediente 065-2008); y, (ii) la sentencia de 7 de setiembre de 2015, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 1347-2014); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se ordene la anulación de cualquier antecedente derivado de la ejecución de las cuestionadas sentencias.
2. Se alega la vulneración del derecho de defensa y de los principios acusatorio, de congruencia y de retroactividad benigna en materia penal.

Consideraciones preliminares

3. Mediante oficio 00035-2021-SR/TC, de fecha 6 de mayo de 2021, se remitió el decreto de fecha 30 de abril de 2021 al presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el que se le solicitaba información respecto a si los señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Guillermo Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete habían cumplido la pena de cuatro años, suspendida en su ejecución por el término de tres años; y si, como consecuencia de ello, han sido rehabilitados. El mencionado oficio fue recibido el 7 de mayo de 2021, pero no se ha recibido contestación alguna.
4. Este Tribunal considera, en atención a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo III del Código Procesal Constitucional, ante el hecho de no haber recibido respuesta a la información solicitada y en una interpretación favorable a los señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Guillermo Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete, que en el caso no existe sustracción de la materia, por lo que encuentra justificado efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia.

Análisis del caso

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, consagra los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

6. En la Sentencia 01955-2008-PHC/TC, fundamentos 4 al 6, el Tribunal Constitucional dejó sentado que:

4. Este principio de aplicación de la norma más favorable tiene su base en la aplicación conjunta del principio de legalidad penal (*lex previa*) y de la retroactividad favorable de la ley penal. En efecto, conforme al principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2.24 literal "d" de la Constitución "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Una de las garantías derivadas de este principio es la denominada *lex previa*, que exige que al momento de cometerse la infracción esté vigente la norma que prevé la sanción.

5. Asimismo el artículo 103, segundo párrafo de la Norma Fundamental señala, además, que: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. 6. Del tenor de las normas constitucionales glosadas se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables -mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.

7. La proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello sin duda constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (Sentencia 09810-2006-PHC/TC).
8. El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que "imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

- a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad" (sentencia emitida en el Expediente 02005-2006-PHC/TC)
9. El Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia.
 10. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (sentencias emitidas en los Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).
 11. En un extremo de la demanda, se alega que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al expedir la sentencia de fecha de 7 de setiembre de 2015, habría incurrido en un vicio de nulidad insalvable, pues a pesar de que declaró no haber nulidad en la condena impuesta a los favorecidos; sin embargo, fijó en cien mil nuevos soles el monto de la reparación civil, cuando en la sentencia de vista se estableció por dicho concepto cien mil dólares americanos.
 12. Al respecto, según se aprecia del portal electrónico del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), la Sala penal transitoria demandada, mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2018, corrigió la ejecutoria suprema en su extremo resolutorio y precisó que: "(...) a efectos de tener por correcto que el monto de la reparación civil es en dólares americanos y no como erróneamente se ha consignado". Es decir, se trató de un error material que, en su momento, fue subsanado.
 13. De otro lado, se alega la vulneración del principio de retroactividad benigna en materia penal, toda vez que los hechos imputados a los favorecidos y materia de condena ocurrieron en el año 1997 y principios del año 1998, cuando se encontraba vigente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 26713. Sin embargo, dicho artículo fue modificado mediante el artículo 1 de la Ley 29703, que estableció que para la comisión del delito de colusión desleal ya no se requería de cualquier forma de defraudación al Estado por parte del funcionario público a cargo del proceso de contratación estatal, sino que era necesaria la "defraudación patrimonial"; es decir, según el recurrente, la conducta imputada a los favorecidos devino atípica.

14. Este Tribunal, en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, recaída en el Expediente 00017-2011-PI/TC, declaró:

1. (...) **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido a la modificación del artículo 384 del Código Penal a través de la ley 29703 y en consecuencia nulo y carente de todo efecto la expresión "patrimonialmente".

2. En consecuencia, los jueces de la justicia ordinaria, de conformidad con lo precisado en el fundamento 37 de la presente sentencia, cuando se invoque la referida disposición no podrán considerar el término "patrimonialmente".

15. Asimismo, en los fundamentos 29, 30 y 37 de la sentencia recaída en el Expediente 00017-2011-PI/TC, detalló que:

29. Al respecto, este Tribunal advierte que la redacción de la disposición cuestionada a través de la introducción del término "patrimonialmente" puede direccionar la interpretación de la norma penal hacia supuestos en los que en puridad lo que se ve perjudicado es el patrimonio del Estado y no los principios constitucionales que rigen la contratación pública. Ello a su vez sería contrario a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, según el cual para *"Para la aplicación de la Presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado"*.

30. En este contexto, la pretensión postulada por la parte demandante en el sentido de cuestionar la modificatoria del artículo 384 del Código Penal resulta atendible, y en tal sentido debe quedar nula y sin efecto la referida disposición en cuanto menciona el término "patrimonialmente", a fin de –sin alterar en lo sustancial el contenido de lo dispuesto por el legislador- orientar la interpretación de la disposición evitando vaciar de contenido los fines constitucionales que son de protección al sancionar actos contra los deberes funcionales en el ámbito de la contratación pública.

Efectos de la presente sentencia

37. (...) Como se sabe, "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley (...)". A su vez, ello se ve complementado por la retroactividad benigna de la ley penal. Desde luego, ello está sujeto a que la norma cuya aplicación se solicita sea válida, conforme se dijo en el fundamento 52 de la STC N.º 00019-2005-PI/TC, "la retroactividad benigna sustentada en una ley inconstitucional carece de efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

jurídicos”. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia, cuando, en el marco de un proceso penal resulte de aplicación el artículo 384º del Código Penal en su versión modificada por Ley N.º 29703, los jueces del Poder Judicial podrán aplicar dicha disposición siempre que –conforme a lo previsto en la presente sentencia –no se incluye el término “patrimonialmente” en dicho término normativo.

16. Por consiguiente, de lo expresado en los fundamentos 14 y 15, *supra*, se concluye que la conducta de los favorecidos no devino atípica y, por ende, no se vulneró el principio de retroactividad benigna en materia penal.
17. De otro lado, se alega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria condenaron a los favorecidos por hechos que se refieren a la compra del avión Raython Beechcraft Super King Air 350 del año 1991, pero que al frustrarse dicha venta se aceptó el cambio por el avión Raython Beechcraft Super King Air 350 del año 1990; lo cual varía sustancialmente los márgenes de la acusación fiscal.
18. La Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el Dictamen 29-2010 (f. 16) expuso que:

II. ACCIÓN PUNIBLE IMPUTADA A LOS PROCESADOS

(...)

HECHOS:

La conducta que se le atribuye a los imputados está relacionada con el cargo o función que cada uno desempeñó dentro del proceso de adquisición de bienes de armamento militar; en el que participaron: el Ministerio de Defensa, el Ejército Peruano y las Empresas vinculadas a la venta de materiales de guerra. (F. 17).

(...)

C. DEL CASO EN CONCRETO

C.1 DE LOS DELITOS DE COLUSION DESLEAL y FALSEDAD IDEOLÓGICA

Concluida la investigación judicial ha llegado el momento de emitir dictamen final respecto a los hechos materia de instrucción, a este respecto y luego de evaluado los hechos y diligencias actuadas, la suscrita arriba a la conclusión que en autos se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito instruido - Colusión Desleal-, así como la responsabilidad penal de los encausados.

Así en la presente instrucción se ha determinado que en autos existen elementos de prueba suficientes que acreditan la participación de cada uno de los procesados en el ilícito denunciado, para tales efectos, se precisa, que los encausados aprovechando su labor funcional en el Ejército Peruano, realizaron actos ilícitos contrarios a los intereses del Estado, desprendiéndose de su función primordial como funcionarios públicos: la salvaguarda de los intereses nacionales; se advierte que la labor que desempeño cada uno en los hechos sub-litis, se dio en razón al cargo que desempeñaron en su momento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

Durante la instrucción se ha establecido que los documentos que forman el expediente técnico de la Licitación Privada N° 16-97-SMGE, fue un acto simulado, ya que en la vía de los hechos nunca se realizó dicho proceso, conforme a las propias declaraciones de los encausados, quienes afirman según sus casos, que la suscripción de los documentos correspondieron a situaciones que nunca se dieron en la realidad, y que éstos le fueron alcanzados para su firma en fechas posteriores a los que se precisan en los mismos, orden proveniente del procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos.” (F. 48).

(...)

Responsabilidad de los Procesados

(...)

Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares

Durante la instrucción se ha establecido que su participación en el ilícito submateria, se dio en calidad de intermediario entre su co-procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos y los representantes de las empresas denunciadas: WAYMAN AVIATION SERVICE INC y AERO BUSINESS & LEASING, hecho que ha quedado demostrado al haberse acreditado que en su condición de Coronel del Ejército fue comisionado a los Estados Unidos de Norteamérica con la finalidad de realizar cotizaciones y proformas de aviones de las características requeridas por la Aviación del Ejército, hecho que queda de manifiesto por la propia declaración instructiva de Wayman Severiano Luy Navarrete, quien en su declaración instructiva (fs. 4356/4366) que a fines del año 1997 se apersonó el procesado a sus oficinas en MIAMI solicitando cotizaciones respecto al avión submateria, razón por la que luego le envió vía fax una carta de fecha 29 de octubre de 1997 (fs 3094) dando respuesta a su solicitud.

Que si bien es cierto el procesado Rejas Olivares, niega cualquier tipo de responsabilidad penal en los hechos dejando entrever en su instructiva (fs. 4167/4175), que su participación se vio limitada a averiguar sobre las cotizaciones existentes sobre el avión submateria, lo que le fue solicitado por Nicolás de Bari Hermoza aprovechando de un viaje con motivo personales; también lo es que dada las circunstancias en que se da ésta, lo que ha sido descrito en ítem: Acto Colusorio, es poco creíble su versión, más aún si confrontada su declaración con la de Hermoza Ríos y Luy Navarrete, se advierte serias contradicciones respecto a las circunstancias reales de su viaje a los EE.UU; así este Ministerio tiene la plena convicción que el procesado Rejas Olivares actuó de "intermediario" entre el procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos y los particulares, afirmación que alcanza mayor relevancia si se advierte que en el Informe de Investigación N° 005-IGE/k1/20.04.B (fs. 38/91), se desprende que durante los años 1995-1997 se detectó que el procesado Renzo Rejas Olivares realizó adquisiciones en el extranjero por orden del Comandante General del Ejército, Nicolás de Hermoza Ríos, y que participó en varias compras sin estar facultado a ello; por tanto es evidente que el encausado era un personal de confianza del procesado Hermoza Ríos, a quien prestó su colaboración en los hechos submateria. (F. 53).

Víctor Guillermo Bustamante Réategui

De autos se advierte su responsabilidad penal en el ilícito submateria, al haberse acreditado que en su condición de Comandante General de la Aviación del Ejército suscribió la Hoja de Recomendación N° 004/AE/SAE/2.00 de fecha 24 de noviembre de 1997 (fs. 3049), por la que recomendó al Comandante General del Ejército, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, la adquisición de un avión RAYTHON BEECHCRAFT SUPER KING AIR 350, que si bien es cierto el encausado señala que la emisión de dicho documento se debió a que el General Hermoza Ríos solicitó opinión respecto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

tres cotizaciones de aviones, por lo que se limitó a emitir una recomendación en mérito a dicha documentación, que consistió en una opinión técnica, sin embargo de su propia declaración instructiva (fs. 4230/4239), se desprende que su opinión técnica se limitó al análisis de tres propuestas económicas de la misma empresa denunciada: WAYMAN AVIATION SERVICE INC, por tanto debió tomar las medidas correctivas si se tiene que la adquisición de un avión de las características requería la cotización de más un proveedor, conforme a las normas administrativas vigentes en el período; más aún si se advierte que el documento en cuestión creaba una necesidad de compra de un bien, y se tiene que en su propia declaración instructiva refiere que su área - Aviación – no solicitó dicho requerimiento; aunado a ello debemos tener en consideración su declaración, cuando señala que tomó conocimiento de la Licitación Privada submateria cuando se emitió la Resolución Ministerial N° 1244-DE/EP de fecha 31 de diciembre de 1997, lo que demuestra que firmó dicho documento en vía de regularización.

Es evidente que su negativa en el ilícito deviene de un afán de evadir su responsabilidad penal en el ilícito. (Ff. 53 y 54).

(...)

Participación de los Particulares

Wayman Severiano Luy Navarrete

Se encuentra plenamente acreditado en el presente proceso que el encausado en su condición de Presidente de la empresa WAYMAN AVIATION SERVICE INC, concertó con su co-procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Comandante General del Ejército, en la adquisición del avión RAYTHON BEECHCRAFT SUPER KING AIR 350; al haberse establecido durante la instrucción serias irregularidades en la Licitación Privada N° 16-97-SMGE, conforme ha quedado establecido líneas arriba: que el "concierto de voluntades" se encuentra acreditado en autos, con la declaración instructiva de su co-procesado Juan Carlos Romano Linares (fs. 4375/4382), representante en el Perú de la empresa Wayman Aviation Service Inc., quien expresamente ha señalado que luego de que Luy Navarrete envió las cotizaciones del avión para ser presentadas al Ejército, viajó al Perú después de tres meses, fue quien se hizo cargo de los detalles del costo del avión con las personas encargadas en la institución militar, no habiendo realizado ninguna otra acción, y que luego de la Aviación del Ejército le fue comunicado que el contrato estaba listo para su firma.

Esta afirmación nos lleva a la certeza que el procesado Luy Navarrete concertó la contratación de su empresa como beneficiada de la buena pro de la Licitación Privada N° 16-97-SMGE, más aún si de la presente investigación se advierte las circunstancias "particulares" (por decir de algún modo), en que supuestamente el encausado tomó conocimiento de la necesidad de compra del avión submateria por el Ejército peruano, así mientras Romano Linares señala que entre el mes de setiembre y octubre de 1997 recibió una solicitud de cotización del Ejército, documento que cursó a su representada en los Estados Unidos, y que al recibir la cotización la remitió al Ejército; sin embargo conforme a la propia declaración de Wayman Luy Navarrete (fs. 4356/4366) se tiene que desde el mes de Agosto de 1996 ya tenía conocimiento de la necesidad de compra de un avión por parte del Ejército; estas contradicciones no hacen sino afirmar la conducta dolosa que el procesado asumió en los hechos para lograr la adjudicación de la buena pro a su favor; máxime si tenemos en consideración que tratándose de una compra a una entidad estatal, era lógico suponer que ésta tenía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

un procedimiento especial que cumplir, por lo que la negativa del encausado en su conocimiento resulta poco creíble, aunado a ello si afirma que sólo se limitó a presentar su oferta de venta, para luego ser convocado para la firma del contrato. (F. 57) (sic).

19. La Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, en la parte denominada “De los trámites para el pago a la Empresa WAYMAN AVIATION SERVICE INC y la venta del avión RAYTHON BEEHCRAFT SUPER KING AIR 350 del año 1991 y el cambio por otra nave similar del año 1990”, en el numeral 58, expone en forma cronológica los actos vinculados a la compra del citado avión; así, en el numeral 59 concluye que:

i) **Que**, los hechos ejecutados por los acusados hasta el cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, tenían como finalidad la adquisición del avión **RAYTHON BEEHCRAFT SUPER KING AIR 350, del año mil novecientos noventa y uno**; simulando para ello la Licitación Privada N° 16-97/SMGE; ii) **Que**, la aeronave antes citada era de tipo ejecutiva comercial, por tanto, para su adquisición no era aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-DE/SG y la Disposición Administrativa N° 115; iii) **Que**, el contrato de Compra Venta N° 02-98-SMGE fue redactado incumplimiento lo dispuesto en la Disposición Administrativa N° 115; (...) iv) **Que**, el vendedor no entregó la aeronave al ejército del Perú, porque no era el propietario como aparece en el contrato, y el argumento usado por éste –el vendedor- de que la aeronave fue vendida por su real propietario (...) no lo exime de responsabilidad. Por lo que siendo así, los hechos cometidos por Nicolás de Bari Hermoza Ríos y sus cómplices quedaron en un grado del proceso ejecutivo del delito que en la doctrina se conoce como **tentativa fracasada** la misma que se da cuando los partícipes del evento delictivo ejecutan todas las acciones para la consecución de su objetivo (...) pero la misma no se concluye por eventos extraños a su decisión (...), por lo que en este extremo los hechos cometidos por los acusados en mención no fueron consumados. (Ff. 128 y 129).

20. En la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, en la parte denominada “De los actos ejecutados por Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete para la adquisición del avión RAYTHON BEEHCRAFT SUPER KING AIR 350 del año mil novecientos noventa”, se relata que:

Frustrada la compra venta del avión RAYTHON BEEHCRAFT SUPER KING AIR 350, **del año mil novecientos noventa y uno**, la Sala puede afirmar que el acusado Nicolás de Bari Hermoza Ríos decidió el cambio del aeronave y ordenó la adquisición del avión RAYTHON BEEHCRAFT SUPER KING AIR 350, del año **mil novecientos noventa**, contando para ello con la complicidad de sus acusados Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares y Víctor Bustamante Reátegui (...).

Para la adquisición del avión RAYTHON BEEHCRAFT SUPER KING AIR 350, **del año mil novecientos noventa**, los acusados Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Bustamante Reátegui con la participación decisiva de Wayman



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

Severiano Luy Navarret realizaron las acciones coordinadas que a continuación se detallan (...). (Ff. 130).

21. En la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, en la parte denominada “Complicidad de los acusados Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete en la adquisición de los aviones RAYTHON BEECHCRAFT SUPER KING AIR 350 del año mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa”, numerales 63 y 64 (f. 130 a la 142), se analiza la participación de los señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares y Víctor Bustamante Reátegui en los actos para la adquisición de los citados aviones, así como su relación con don Wayman Severiano Luy Navarrete; y en la parte denominada “Participación de los Particulares”, numeral 66 (f. 145), se analiza la participación de don Wayman Severiano Luy Navarrete.
22. De otro lado, se aprecia que en la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, respecto a los hechos materia de condena impuesta a los señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Guillermo Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete, parte considerativa, numeral 29, se expone que:

29. En requisitoria oral pronunciada en sesión número veintiséis del catorce de marzo de dos mil catorce, el señor Fiscal Superior formuló y sustentó las pretensiones en estos términos:

(...) posteriormente a la suscripción del contrato el propietario de la empresa WAYMAN envía una carta dirigida al procesado REJAS OLIVARES en el mes de marzo, este es otro hecho que resalta también y debe ser evaluado por nuestro Colegiado envía la carta señalando que el avión que estaba consignado con esas características en el contrato que era año de fabricación del año mil novecientos noventa y uno ya había sido vendido y se cambiaba por otro avión de fabricación de mil novecientos noventa esta comunicación es dirigida a RENZO EDGARDO REJAS OLIVARES. (...) luego de que se había firmado un contrato que es serio y por la suma de dos millones seiscientos mil dólares americanos el vendedor de una manera unilateral decida cambiar un avión por otro de otra fabricación, y este tema también ha sido ampliamente debatido por las defensas de los procesados en cuanto no se sabe si el avión el año que se consigna en los anexos del contrato si era del noventa y uno o noventa no dicen si es fabricación o puede ser modelo, eso han argumentado las defensas técnicas, pero para que tanta argumentación si acá está claro con la carta que el mismo propietario, el vendedor del avión hace conocer, esto es en el mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho en su carta hace conocer que el año de fabricación del avión de mil novecientos noventa y uno ya fue vendido y se cambia por otro de fabricación mil novecientos noventa (...) el año de fabricación del avión que firmó contrato el señor BUSTAMANTE REÁTEGUI era por un avión de segundo uso, pero de fabricación del año mil novecientos noventa y uno y el que finalmente entregaron al Ejército sin ninguna revisión corresponde al año de fabricación mil novecientos noventa, es otro avión, aunque argumenten de que el avión estaba en mejores condiciones, que estaba mejor conservado (...) no obstante que el señor REJAS OLIVARES recibe la carta no se hizo ninguna observación al contrato ni al vendedor (...) en todo caso se le pregunta al señor BUSTAMANTE REÁTEGUI porque él solo cumplió órdenes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

el certificado solo figura la firma del Oficial HERNÁNDEZ BARRETO y también no figura el vendedor y si lo confecciona el vendedor pone todavía en la parte superior las siglas del Ejército Peruano. (...) que el avión que se compró por la suma de dos millones seiscientos mil dólares americanos se hizo sin seguir ningún procedimiento, eso está fehacientemente acreditado (...) realizaron la adquisición al proveedor ya escogido previamente con el que se concertó dicha venta hubo una concertación (...) en consecuencia la colusión se produjo en el momento de la adquisición del avión y los actos posteriores también corresponden a una necesidad para establecer la normatividad y esencialmente para sustentar la existencia de un proceso licitatorio. (F. 81).

23. La Primera Sala Penal Liquidadora demandada, en la parte denominada “Posición de los acusados en juicio oral”, de la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, expresa que:

32. En la sesión de audiencia número tres, el acusado **RENZO EDGARDO JESÚS REJAS** señaló que (...) Respecto a la carta del cinco de marzo del noventa y ocho, no recuerda haberla recibido, teniéndose que mediante aquella se comunicó que “el avión King Air trescientos cincuenta sin número, cuarenta y siete año noventa y uno que íbamos adquirir para el Ejército Peruano ya fue vendido en su reemplazo tenemos un King Air trescientos cincuenta SN veintiuno año noventa en perfecto estado con menos horas de vuelo (...)

33. En la sesión de audiencia tres, el acusado **VÍCTOR GUILLERMO BUSTAMANTE REÁTEGUI** (...) Y si en el contrato decía un avión del noventa y uno y la recepción fue un avión del año noventa, ese problema se creó en el Servicio Material de Guerra, porque han recibido ellos la información esta que el avión del noventa y uno había sido vendido y después han tenido un anexo dos, porque existe dos documentos que son muy similares, pero cambia básicamente la fecha del avión (...) para él era indiferente si el avión era del noventa o noventa y uno, porque la vida útil de un avión no se da por el año de fabricación sino por las horas de vuelo, lo más importante era verificar que el avión tenga las dos mil quinientas horas de vuelo que estaba ofreciendo en la parte central del contrato (...)

40. En la misma sesión de audiencia número siete, el acusado **WAYMAN SEVERIANO LUY NAVARRETE** (...) Respecto al oficio obrante a folios dos mil ochocientos cincuenta y ocho dirigido al señor General EP Renzo Rejas, rubricada por el interrogado, de fecha cinco de marzo del noventa y ocho, señala que fue dirigida a dicho oficial, pues fue el primero que apareció, por lo que consideró que era la primera persona con la que podía comunicarse, posteriormente, la misma comunicación también la envió por medio oficial, mediante comunicación remitida por Aero Business, siendo que en la carta señalaban que no tenía información de la Carta de Crédito, y que el avión se había vendido porque no tenían el efectivo ni la constancia de la Carta de Crédito en el Banco, carta a la que no obtuvo respuesta. (...) posteriormente fue el Comandante o Coronel Hernández Barreto del Ejército a los Estados Unidos a verificar el avión, para ver la forma, con una resolución, por lo que entendió que ya estaba aceptada la otra aeronave, porque en los documentos que él traía ya venían las especificaciones del nuevo avión. (Fff. 94, 96 y 111)

24. Este Tribunal aprecia de lo expuesto en los fundamentos 19 al 21, *supra*, que los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

en que sustenta la responsabilidad penal de los favorecidos también se refieren a que el avión Raython Beechcraft Super King Air 350, año 1991, fue cambiado por otro avión Raython Beechcraft Super King Air 350, año 1990. Sin embargo, este hecho no fue materia del Dictamen 29-2010, como se advierte del fundamento 18, *supra*.

25. Pese a ello, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el decimosexto considerando de la sentencia de fecha 7 de setiembre de 2015 (f. 138), consigna que:

(...) si bien el correlato narrativo de la sentencia y las conclusiones a las que llegó la Sala superior no resultan idénticas a las afirmaciones realizadas en la acusación, ello no conlleva a que dicho Colegiado se haya apartado de los alcances del principio acusatorio o de legalidad, pues el análisis de la suma de las pruebas llevó a la convicción de los magistrados sobre la forma y circunstancia en las que sucedieron los hechos denunciados, sin que ello represente una vulneración a las garantías del debido proceso a la motivación de las sentencias.

26. Este Tribunal aprecia que el fiscal superior en su requisitoria oral se refirió al hecho de que el avión Raython Beechcraft Super King Air 350, de año de fabricación de 1991, fue vendido, por lo que finalmente se cambió por otro avión Raython Beechcraft Super King Air 350, pero del año 1990; y que ello fue materia de discusión en el juicio oral, según lo indicado en los fundamentos 22 y 23, *supra*; sin embargo, este hecho –si bien vinculado al acuerdo colusorio- era de conocimiento desde el inicio del proceso, pero no fue considerado en el Dictamen 29-2010, ni se emitió un dictamen complementario que se pronuncie al respecto.

Efectos de la sentencia

27. Al haberse constatado la vulneración del principio acusatorio, corresponde que se declare nulas la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, en el extremo que condenó a los señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Guillermo Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete, como cómplices primarios del delito de colusión desleal, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años (Expediente 065-2008); y la sentencia de fecha 7 de setiembre de 2015, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 1347-2014); y que, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento conforme a los términos de la acusación fiscal contenida en el Dictamen 29-2010.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del principio de retroactividad benigna en materia penal.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del principio acusatorio.
3. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, en el extremo que condenó a los señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Guillermo Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy Navarrete, como cómplices primarios del delito de colusión desleal, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años (Expediente 065-2008); y **NULA** la sentencia de 7 de setiembre de 2015, que declaró no haber nulidad en la precitada condena (RN 1347-2014); y que, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento conforme a los términos de la acusación fiscal contenida en el Dictamen 29-2010.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados en el caso de autos, debo señalar que si bien coincido con el punto resolutivo 1 de la sentencia, disiento de la posición de declarar fundada la demanda respecto a la vulneración del principio acusatorio, así como de todas aquellas razones que sirven de sustento para tal orden, tal como lo señalan el punto resolutivo 2 y 3 de la sentencia, pues a mi consideración lo que corresponde es declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. Mis argumentos son los siguientes:

1. Los demandantes manifiestan en un extremo de su demanda que la sentencia condenatoria y su confirmatoria condenaron a los favorecidos por hechos que se refieren a la compra del avión Raython Beechcraft Super King Air 350 del año 1991, pero que al frustrarse dicha venta se aceptó el cambio por el avión Raython Beechcraft Super King Air 350 del año 1990; lo cual varía sustancialmente los márgenes de la acusación fiscal. Alegan que la representante del Ministerio Público centró el debate en torno a la adquisición de un avión Raython Beechcraft Super King Air 350, cuya venta habría sido regularizada mediante la simulación del proceso de licitación privada 16-97-SMGE, sin respetar la normatividad vigente. Sin embargo, cuando la Sala Penal los condena, si bien alude a la adquisición del citado modelo de avión, menciona uno de un año de fabricación distinto; por lo que consideran que la sentencia se dicta sobre la base de nuevos hechos que variaron sustancialmente los márgenes de la acusación fiscal, vulnerando así el principio acusatorio.
2. Como ya lo ha referido el Tribunal Constitucional, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, la cual debe formular una persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no se puede condenar por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no se pueden atribuir al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Sentencia 2005-2006-HC/TC). Conforme al segundo aspecto del principio acusatorio, sería indebido que se inicie el proceso penal por hechos distintos de los que fueron materia de denuncia fiscal.
3. Ahora bien, en el presente caso se aprecia del Dictamen N° 29-10 (f. 16), de fecha 3 de noviembre de 2010, por el cual la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, concluyó que el favorecido don Nicolás de Bari Hermoza Ríos es autor -entre otros- del delito de colusión desleal. Por su parte, a los favorecidos -indistintamente de la sanción solicitada- se les atribuyó ser cómplices primarios, tal como se observa:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

IX. ACUSACIÓN PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Encontrándose acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de los procesados, la Fiscal Superior que suscribe [...] formula **ACUSACIÓN** contra **NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS** como autor del delito contra la administración pública - Colusión desleal [...] contra **RENZO EDGARDO JESÚS REJAS OLIVARES, VÍCTOR GUILLERMO BUSTAMANTE REÁTEGUI** [...] **WAYMAN SEVERIANO LUY NAVARRETE** [...] como cómplices primarios del delito contra la administración pública - Colusión Desleal - en agravio del Estado [...] [sic]

4. Con el objetivo de acreditar los aspectos configurativos del delito atribuido, Fiscalía centra el debate, respecto del autor, en que:

[...] aprovechándose de su condición de Comandante General del Ejército, concertó la adjudicación de la buena pro de la LICITACIÓN PRIVADA N° 16/97-SMGE a favor de la empresa WAYMAN AVIATION SERVICE INC, con representantes de ésta; todo ello en grave defraudación a los intereses del Estado. [Sic]

5. Respecto de aquellos que intervinieron para tal evento delictivo a título de cómplices primarios, tal es el caso de -entre otros- los beneficiarios, señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy, centra la discusión como sigue:

Sobre los procesados [...] RENZO EDGARDO JESÚS REJAS OLIVARES, VÍCTOR GUILLERMO BUSTAMANTE REÁTEGUI [...]

[...] desde sus diversos cargos funcionales que desempeñaban [...] prestaron su colaboración en la ejecución del delito submateria, **habiendo para ello suscrito documentos que no respondían a la verdad de los hechos, pero que sin embargo eran necesarios para justificar el "supuesto" proceso de licitación, toda vez que sin ellos no era posible concretizar la celebración del contrato, así como el pago del mismo.** (Resaltado y subrayado agregado)

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

Sobre el procesado WAYMAN SEVERIANO LUY NAVARRETE [...]

[...] deben responder a título de cómplices primarios [...] al haber quedado plenamente acreditado que concertado con su co-procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa WAYMAN AVIATION SERVICE INC. [Sic]

6. Asimismo, en el punto 63 de la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 (f. 139), no se aprecia variación alguna respecto del favorecido Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares. En efecto, en esta última se arriba a la conclusión de su participación y responsabilidad, debido a que, conforme se sostiene, el beneficiario fue comisionado para buscar información sobre un avión de capacidad liviana que pueda convertirse en una ambulancia aérea y también traslade personas; se contactó con Luy Navarrete, a fin de que este le brinde información sobre el avión que el autor (Hermoza Ríos) había decidido comprar; viajó y se entrevistó en Estados Unidos con el precitado favorecido para recabar proformas, cotizaciones y recibir clases de vuelo; luego de su reunión, Luy Navarrete le envió una carta que contenía especificaciones técnicas y precios de dos aviones, entre los que estaba el Raython Beechcraft Super King Air 350, documento que luego entregaría al autor; entre otros. Por lo cual, a criterio del mencionado Colegiado, se advierte que entre los años noventa y cinco al noventa y siete, se detectó que el procesado Renzo Rejas Olivares realizó adquisiciones en el extranjero por orden del entonces Comandante General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos, y que participó en varias compras sin estar facultado a ello.
7. Así también, los hechos que conciernen al beneficiario Víctor Guillermo Bustamante Reátegui (f. 53), presentados en la acusación del Ministerio Público, tampoco son variados en el punto 64 de la sentencia expedida por los jueces de la causa (f. 141). De acuerdo a lo allí detallado, se precisa que su complicidad quedó demostrada al imprimir su firma en la Hoja de Recomendación N° 004/AE/SAE/02.00 del 24 de noviembre de 1997; al emitir una recomendación sin actuar conforme a ley, dado que para la adquisición de una aeronave se necesitaba tener a la vista por lo menos tres cotizaciones, es decir, tres propuestas de empresas diferentes; conociendo que dicho documento daba inicio al proceso de adquisición del bien con las características y precios ofertados por Luy Navarrete; entre otros.
8. Finalmente, de lo solicitado por la Fiscalía contra el favorecido Wayman Severiano Luy Navarrete (f. 57), así como de los detallados en el punto 66 de la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora (f. 145), tampoco varían. Allí se detalla que el colegiado consideró acreditada su participación en el ilícito, debido a que quedó demostrado que no se realizó la Licitación Privada 16-97SMGE; por la declaración de su coacusado Juan Carlos Romano Linares; que en las proformas que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

emitió se presentó como propietario del bien objeto del contrato; realizó las tratativas para la venta del bien, entre otros. Evidenciando así, según el colegiado, que el otorgamiento de la buena pro a la empresa Wayman Aviation Service y la suscripción del contrato de compraventa fue producto de esa concertación ilícita.

9. Por consiguiente, tal como se ha evidenciado, la acusación centra el debate en la participación de los actores para con el autor, quien *“concertó la adjudicación de la buena pro de la LICITACIÓN PRIVADA N° 16/97-SMGE a favor de la empresa WAYMAN AVIATION SERVICE INC, con representantes de ésta; todo ello en grave defraudación a los intereses del Estado”*. Por tanto, la referencia al avión no resulta determinante en la imputación, pues los hechos determinantes del dictamen acusatorio no variaron en la sentencia.
10. De lo anterior, se tiene que los hechos imputados en el requerimiento acusatorio de fecha 3 de noviembre de 2010, así como de aquellos contenidos en la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, no se advierte la mentada transgresión al principio acusatorio, pues los hechos materia de imputación en la acusación fiscal, respecto de los beneficiarios de la presente demanda, son los mismos que fueron materia de sentencia.
11. En ese sentido, los argumentos planteados por los demandantes, referidos a que los hechos atribuidos sólo descansaban en la adquisición de un avión Raython Beechcraft Super King Air 350, y que cuando en la sentencia se alude a la adquisición del mismo modelo de avión, pero de año distinto de fabricación, se dictaba sobre nuevos hechos, vulnerando el principio acusatorio, carecen de asidero.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, pues si bien concuerdo con el punto 1 del fallo, discrepo de los puntos 2 y 3, al declarar fundada la demanda, en lo que respecta a la presunta vulneración del principio acusatorio, así como de todas aquellas razones que sirven de sustento para tal orden, por los argumentos que paso a exponer:

1. En un extremo de la demanda, los recurrentes sostienen que los hechos expuestos en la sentencia condenatoria variaron de aquellos contenidos en la acusación fiscal de fecha 3 de noviembre de 2010, sin ser ello corregido por su confirmatoria.

Para sustentar lo dicho, aducen que la representante del Ministerio Público centró el debate en torno a la adquisición de un avión Raytheon Beechcraft Super King Air 350, cuya venta habría sido regularizada mediante la simulación del proceso de licitación privada 16-97-SMGE, sin respetar la normatividad vigente. Sin embargo, cuando la Sala Penal los condena, si bien alude a la adquisición del citado modelo de avión, menciona uno de un año de fabricación distinto; por lo que consideran que la sentencia se dicta sobre la base de nuevos hechos que variaron sustancialmente los márgenes de la acusación fiscal, vulnerando así el principio acusatorio.

2. La ponencia, por su parte, señala que aun cuando lo anterior fue discutido en el juzgamiento, no habría sido considerado en el dictamen fiscal 29-2010, ni se emitió uno complementario que se pronuncie expresamente sobre ello, produciéndose así la vulneración al principio invocado.
3. La cuestión central que se plantea, entonces, consiste en determinar si realmente la segunda de las características del principio acusatorio -que concierne a la presente litis-, respecto a la proscripción de condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, ha sido conculcada.
4. Como primer punto de partida, de la acusación formulada por la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se desprende que se imputó a don Nicolás de Bari Hermoza Ríos ser autor -entre otros- del delito de colusión desleal. Por su parte, a los favorecidos -indistintamente de la sanción solicitada- se les atribuyó ser cómplices primarios, tal como se observa:

IX. ACUSACIÓN PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Encontrándose acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de los procesados, la Fiscalía Superior que suscribe [...] formula **ACUSACIÓN** contra **NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS** como autor del delito contra la administración pública - Colusión desleal [...] contra **RENZO EDGARDO JESÚS REJAS OLIVARES, VÍCTOR GUILLERMO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

BUSTAMANTE REÁTEGUI [...] WAYMAN SEVERIANO LUY NAVARRETE [...] como cómplices primarios del delito contra la administración pública - Colusión Desleal - en agravio del Estado [...] [sic]

5. Con el objetivo de acreditar los aspectos configurativos del delito atribuido, Fiscalía centra el debate, respecto del autor, en que:

[...] aprovechándose de su condición de Comandante General del Ejército, concertó la adjudicación de la buena pro de la LICITACIÓN PRIVADA N° 16/97-SMGE a favor de la empresa WAYMAN AVIATION SERVICE INC, con representantes de esta; todo ello en grave defraudación a los intereses del Estado. [Sic]

6. De igual modo, respecto de aquellos que intervinieron para tal evento delictivo a título de cómplices primarios, tal es el caso de -entre otros- los beneficiarios, señores Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares, Víctor Bustamante Reátegui y Wayman Severiano Luy, centra la discusión como sigue:

Sobre los procesados [...] RENZO EDGARDO JESÚS REJAS OLIVARES, VÍCTOR GUILLERMO BUSTAMANTE REÁTEGUI [...]

[...] desde sus diversos cargos funcionales que desempeñaban [...] prestaron su colaboración en la ejecución del delito submateria, **habiendo para ello suscrito documentos que no respondían a la verdad de los hechos, pero que sin embargo eran necesarios para justificar el "supuesto" proceso de licitación, toda vez que sin ellos no era posible concretizar la celebración del contrato, así como el pago del mismo.** (Resaltado y subrayado agregado)

[...]

Sobre el procesado WAYMAN SEVERIANO LUY NAVARRETE [...]

[...] deben responder a título de cómplices primarios [...] al haber quedado plenamente acreditado que concertado con su co-procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa WAYMAN AVIATION SERVICE INC. [Sic]

7. Ahora bien, contrastados los hechos imputados en el requerimiento acusatorio de fecha 3 de noviembre de 2010, así como de aquellos contenidos en la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, no se advierte la mentada transgresión al principio acusatorio, pues los hechos materia de imputación en la acusación fiscal son los mismos que fueron materia de sentencia. A saber, se tiene que:

- a) Del *factum* postulado por la persecutora del delito contra el favorecido Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares (f. 53), así como de los detallados en el punto 63 de la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 (f. 139), no se aprecia variación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

alguna. En efecto, en esta última se arriba a la conclusión de su participación y responsabilidad, debido a que, conforme se sostiene, el beneficiario fue comisionado para buscar información sobre un avión de capacidad liviana que pueda convertirse en una ambulancia aérea y también traslade personas; se contactó con Luy Navarrete, a fin de que este le brinde información sobre el avión que el autor (Herzoza Ríos) había decidido comprar; viajó y se entrevistó en Estados Unidos con el precitado favorecido para recabar proformas, cotizaciones y recibir clases de vuelo; luego de su reunión, Luy Navarrete le envió una carta que contenía especificaciones técnicas y precios de dos aviones, entre los que estaba el Raython Beechcraft Super King Air 350, documento que luego entregaría al autor; entre otros.

- b) Así también, los hechos que conciernen al beneficiario Víctor Guillermo Bustamante Reátegui (f. 53), presentados en la acusación del Ministerio Público, tampoco son variados en el punto 64 de la sentencia expedida por los jueces de la causa (f. 141). Ciertamente, de acuerdo a lo allí detallado, se precisa que su complicidad quedó demostrada al imprimir su firma en la Hoja de Recomendación N° 004/AE/SAE/02.00 del 24 de noviembre de 1997; al emitir una recomendación sin actuar conforme a ley, conociendo que dicho documento daba inicio al proceso de adquisición del bien con las características y precios ofertados por Luy Navarrete; entre otros.
 - c) Finalmente, del *factum* postulado por Fiscalía contra el favorecido Wayman Severiano Luy Navarrete (f. 57), así como de los detallados en el punto 66 de la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora (f. 145), no varían. Allí se detalla que el colegiado consideró acreditada su participación en el ilícito, debido a que quedó demostrado que no se realizó la Licitación Privada 16-97SMGE; por la declaración de su coacusado Juan Carlos Romano Linares; que en las proformas que emitió se presentó como propietario del bien objeto del contrato; realizó las tratativas para la venta del bien, entre otros.
8. En ese sentido, los argumentos planteados por los demandantes, referidos a que los hechos atribuidos solo descansaban en la adquisición de un avión Raython Beechcraft Super King Air 350, y que cuando en la sentencia se alude a la adquisición del mismo modelo de avión, pero de año distinto de fabricación, se dictaba sobre nuevos hechos, vulnerando el principio acusatorio, carecen de asidero.
9. Y es que, como se ha evidenciado, la acusación centra el debate en la participación de los actores para con el autor, quien “*concertó la adjudicación de la buena pro de la LICITACIÓN PRIVADA N° 16/97-SMGE a favor de la empresa WAYMAN AVIATION SERVICE INC, con representantes de esta; todo ello en grave defraudación a los intereses del Estado*”. Por tanto, la referencia al avión no resulta determinante en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

imputación, pues el *factum* acusatorio postulado no varió en la sentencia. Tan es así que puede ser contrastado del requerimiento, así como de los medios probatorios que servían para sustentar el pedido; siendo aquellos profundizados en la requisitoria oral.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales: (i) de la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 (f. 63), emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso a los favorecidos cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de las reglas correspondientes, por la comisión del delito contra la administración pública-colusión desleal, en su calidad de cómplices primarios (Expediente 065-2010); y (ii) de la resolución de fecha 7 de septiembre de 2015 (RN 1347-2014, f. 163), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que fijó en cien mil nuevos soles el pago de la reparación civil que deberán cumplir los favorecidos, y declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria. El recurrente solicita, asimismo, que se ordene que se efectúe un nuevo juicio oral y la anulación de cualquier antecedente derivado de la ejecución de la sentencia impugnada.
2. Al respecto, soy de la opinión que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (6 de octubre de 2016). En efecto, según se aprecia de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de abril de 2014 (ff. 161 y 162), los favorecidos fueron condenados a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de las reglas correspondientes, que se empezó a computar a partir de la citada fecha. Es decir que, a la fecha, las resoluciones cuestionadas ya no tendrían efectos restrictivos sobre la libertad personal de los favorecidos, ni de autos se advierte que la suspensión de la pena haya sido revocada.
3. A mayor abundamiento, el órgano jurisdiccional de primer grado en el presente proceso constitucional declaró improcedente la demanda mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2018 justamente por considerar, entre otros aspectos, que la pena impuesta a los favorecidos venció el 10 de abril de 2017 (fs. 259). Sin embargo, en el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución (fs. 280), la defensa técnica de los favorecidos en ningún momento refutó esta aseveración, sino que enfatizó más bien su recurso en la presunta vulneración del derecho al debido proceso, sin haber negado o rechazado el cumplimiento de la pena impuesta por parte de los beneficiarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01646-2019-PHC/TC
LIMA
RENZO EDGARDO JESÚS REJAS
OLIVARES y OTROS, representados
por JOSÉ LEONID TISOC ZAPATA -
ABOGADO

Por estos fundamentos, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia en el presente caso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA